Presentada la dicha petiçion en el
dicho ayuntamiento la dicha ciudad justiçia
y regimiento dixeron que atento que
en la parte donde el dicho don Antonio Garçia
de Mula y Alcaraz regidor pide se le haga mer[çed]
no se yncluye en lo vedado y proibido por
ordenanças se le conçede y conforme
a la sentençia que tiene
en su fauor dixeron que
haçian y hiçieron merçed
al dicho don Antonio Garçia de
Mula de treinta fanegas
de tierra senbradura en la
parte contenida en la dicha
su petiçion y de ellas le
hiçieron graçia y donaçion
para que como cosa suya propia la
pueda rroçar y desmontar labrar
y cultiuar y haçer de ellas y en ellas
lo que quisiere y por bien tuuiere con
tanto que la a de rroçar y labrar dentro
del termino que por la dicha sentençia
esta mandado y con que no la venda ni çeda ni
traspase a persona alguna que no se[a]
veçino de esta ciudad y su juridiçion y si
las vendiere a forastero que por el
mismo caso las aya perdido y sean de
para que esta ciudad las de a quien bie[n]
visto le fuere y la dicha merçed le hiçieron
y conçedieron en la dicha cantidad de
treinta fanegas de tierra sin perjuiçio
de terçero que a ellas tenga derecho y si en
qualquier tiempo pareçiere esta ciudad
que es señora de la dicha tierra para la dar
a quien mejor derecho tenga y para

[illegible]

[illegible]